

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos noveno a décimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que la controversia se centra en si la Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7 incurrió en un actuar desidioso, negligente e irresponsable en la conducción de la misma, lo que habría provocado las agresiones constitutivas de *bullying* en contra de L.M.H.A. y S.M.H.A., trayendo aparejado daño. Fundamenta primordialmente su pretensión en que la Resolución Exenta N°2017/PA/15/246 de 22 de diciembre del 2017, impuso una multa al sostenedor de la escuela demandada, consistente en el pago de 51 UTM, al incumplir la obligación de prevenir y/o tomar medidas correctivas para eliminar el acoso escolar entre estudiantes.

Segundo: Que, frente a tales imputaciones, la demandada las negó en forma tajante, esgrimiendo para ello que la Resolución antes mencionada no establece de forma categórica e indubitada los hechos constitutivos de acoso, y que a raíz de trastornos conductuales de los



niños se vio afectada su convivencia con el entorno escolar, entre otros argumentos.

Tercero: Que, para una adecuada resolución del asunto sometido a revisión a través de esta vía, resulta indispensable recordar que el artículo 2 de la Ley General de Educación prescribe *"La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas"*, agregando, acto seguido, que ella *"Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país"*.

Más adelante, el artículo 3° de dicho cuerpo normativo se encarga de enumerar y definir los principios que deben orientar el proceso educativo, siendo uno de ellos la dignidad del ser humano, prescribiendo, en el literal n), que *"El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido*



de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En particular, el artículo 10 de la misma Ley establece el derecho de los alumnos y alumnas *“...A recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo(...) y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos”.*

Como contrapartida, el inciso 2° de la misma norma prescribe como deber de los alumnos y alumnas *“Brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa”.*

Por último, el artículo 46 literal f) de la mentada Ley ordena a todo establecimiento educacional *“Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia*



escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

Cuarto: Que, de la normativa precedentemente expuesta, se sigue que, el establecimiento educacional tiene una “posición de garante” en lo que refiere a prevenir el acoso escolar, debiendo adoptar las medidas oportunas, necesarias y proporcionales, tendientes a mantener y propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia, particularmente entre sus estudiantes con el fin de proteger a sus pupilos, de manera tal que, si por la omisión de conductas adecuadas por parte del demandado, se produce la afectación física o emocional de los niños agredidos, se infringe por parte del demandado un deber jurídico, pues existe una especial obligación legal para su actuar.

Quinto: Que, habiéndose acusado situaciones de acoso o *bullying*, conviene advertir que la misma ley ya citada contiene en su artículo 16 una definición, la cual establece que “*Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento*



reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición."

Sexto: Que, con lo que se viene diciendo, tenemos que la infracción a su posición de garante necesariamente generará responsabilidad si es que se cumplen los requisitos generales y comunes a la responsabilidad alegada, la cual es la extracontractual.

Séptimo: Que, como se previno en los considerandos que anteceden, los demandantes sitúan a la Resolución Exenta N°2017/PA/15/246 de 22 de diciembre del 2017, como el antecedente de convicción primordial de su acción.

Del examen de dicho documento, tenemos que emana de Rosa Lozano Riquelme, Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Arica y Parinacota, y el da cuenta que el Fiscal Instructor del caso constató que "los alumnos [...] ambos de apellido [...], estarían siendo protagonistas de violencia psicológica por parte de sus compañeros, situación que se determinará como real, en base a las declaraciones de los mismos



menores y que constan en los informes de la Corfal, solicitados por el DAEM de Arica." para luego resolver que "se cree que efectivamente, el establecimiento educacional no ha llevado a cabo lo mencionado en su reglamento interno, que se acompaña en el presente proceso, no existiendo antecedentes de los acompañamientos ni procedimientos que debe tomar y asumir el establecimiento educacional. Que, por lo anterior se cree necesario sancionar al sostenedor del establecimiento educacional, en cuanto a determinar las acciones necesarias para poder contener y canalizar las conductas de los alumnos, tomando en consideración, además, los antecedentes que corresponden a que ambos hermanos se encuentran en el Proyecto de Integración Escolar (PIE), lo que significa la particularidad de poder llevar a cabo trabajos con los alumnos donde se comprenda los trastornos diagnosticados a los menores, es por esto que se cree necesario llevar a cabo las medidas conducentes a reparar el daño." De tal forma, se advierte que se han transgredido los artículos 15 y 16 B de la Ley General de Educación, por cuanto el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, no previno toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos.

Octavo: Que, frente a lo establecido en dicha resolución, cabe tener presente lo dispuesto en el



artículo 52 de la Ley 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica, Media y su fiscalización, el cual previene que *"Para los efectos de la esta ley el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador **tendrá también el carácter de ministro de fe** respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento.*

*Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, **podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.**"*

Noveno: Que, frente al mérito probatorio de dicho documento, aparece que la decisión del juez a quo resulta a priori errada, puesto que se limita a indicar en forma somera que *"no resulta acreditado suficientemente (...) que independiente de la sanción referida por no adoptar medidas correctivas para eliminar situaciones de acoso, tales hechos hayan ciertamente existido"*.

Gozando el documento antedicho y sus conclusiones de una presunción de veracidad, el juez debió necesariamente acudir a algún antecedente probatorio que lograra desvirtuar tal mérito. Sin embargo, del examen de los antecedentes proporcionados por la demandada, y los



descargos que formulare frente a la investigación llevada a cabo por la Superintendencia de Educación -que desembocó en la sanción en contra de la escuela- tenemos que no existe tal medio de prueba, puesto que los allegados por la parte contraria solo atribuyen responsabilidad a L.M.H.A. a causa de su "conducta disruptiva", sin hacerse cargo de la situación de acoso comprobada por el funcionario fiscalizador, ni tampoco acreditar de manera fehaciente que habían tomado medidas necesarias para mitigar las consecuencias nocivas a raíz del acoso sufrido por los hijos menores de los demandantes, y que estas hayan sido efectivamente puestas en práctica, exhibiendo algún resultado positivo o una evolución en los hechos descritos.

Décimo: Que, igualmente se aprecia en la resolución exenta de la Superintendencia de Educación que ciertos antecedentes probatorios, aportados por la demandada, fueron tomados en consideración para arribar a la decisión ya comentada, por lo que tampoco gozan del mérito suficiente para desvirtuar la presunción ya asentada.

Décimo primero: Que, de tal forma se verifica en autos una omisión ilícita de parte de la escuela demandada, la cual negligentemente ha dejado de arbitrar las providencias necesarias para mantener una sana convivencia entre todos los integrantes del entorno



escolar. Asimismo, el daño que se analizará en breve se vincula causalmente con la omisión o inactividad del establecimiento educacional, siendo necesariamente aquella consecuencia de esta última.

En ese contexto, con mayor razón entonces, los establecimientos educacionales están llamados a emplear y aplicar dichas medidas cuando se tiene conocimiento de la ocurrencia de un acoso escolar, porque ese acto, necesariamente, ha de afectar a la comunidad estudiantil en general y debe ser tratado en el menor tiempo posible, no sólo para proteger a quien lo padece, que ya en sí, importa un atentado contra su dignidad sino porque, además, quien lo ejecuta también requiere de atención y tratamiento, lo cual necesariamente ha de contribuir a una mejor sociedad.

Décimo segundo: Que, en cuanto al daño alegado, y en consideración a los antecedentes que obran en autos, tenemos que necesariamente ha de rechazarse las partidas indemnizatorias solicitadas respecto al padre Luis Herrera Vega y a su hijo mayor de edad, Sebastián Herrera Alegría, puesto que del relato de la demanda, así como de la prueba rendida en estrados, no se ha logrado acreditar que las dolencias experimentadas por el progenitor, consistentes en accidente cerebro vascular isquémico, lacunar izquierdo con hemiparesia derecha se haya producido a consecuencia de las situaciones de acoso



experimentadas por sus hijos menores, por lo que corresponde desechar su petición respecto a las partidas de lucro cesante y daño moral. De igual forma, la mención al hijo mayor de edad en el libelo es solo tangencial, sin que se acredite que los episodios de acoso repercutieron de forma decidida y negativa en el ánimo o afectos de este, sin que en este caso en particular el lazo familiar baste para presumir el daño invocado, por lo que de igual forma se rechazará lo pedido a su respecto por daño moral.

Décimo tercero: Que, por su parte, en base a los hechos asentados, corresponde resarcir el daño experimentado por los niños, conjuntamente junto a su madre. Para ello, habrá de necesariamente atender la prueba que se rindió al efecto.

En cuanto al niño L.M.H.A. el informe psicológico acompañado en autos refiere que *"es posible identificar la existencia de indicadores de daño emocional atribuible a experiencias de rechazo, hostilidad y agresiones por parte de alumnos del establecimiento educacional D-7, incrementado por la exposición como testigo a las experiencias de acoso y violencia sufridas por su hermana."* indicando además que *"logra manifestar con claridad y coherencia ideoafectiva episodios reiterados y sostenidos en los que se identifica altos montos de frustración ante conductas de rechazo, aislamiento y*



agresión recibida por pares dentro del contexto escolar."

La conclusión del informe reitera la responsabilidad ineludible del entorno escolar en las vivencias descritas, ya que *"El contexto escolar constituye para [...] el principal escenario para la interacción con otros, siendo percibido por el niño, a partir de las experiencias de acoso y violencia vividas, como amenazante y hostil, experimentando alta vulnerabilidad. La severidad del daño en su caso, dado el TEA que presenta, impacta negativamente en el potencial de ajuste que pueda alcanzar a lo largo de su desarrollo y aumenta el riesgo de consolidar sintomatología actual de tipo depresiva"*

Ahora, en cuanto al informe de S.M.H.A., este refiere que *"es posible concluir la existencia de indicadores claros de daño emocional severo causado por la exposición temprana, progresiva y permanente a conductas de acoso y hostilidad en el contexto escolar"*

Se observa en la joven la instalación, a partir de la experiencia previa, de la significación del contexto escolar como amenazante y en el que la violencia y el hostigamiento son factores ineludibles que debiera enfrentar. Se visualiza a sí misma sin herramientas efectivas para enfrentar situaciones de acoso escolar y presenta alto nivel de desconfianza respecto al rol que los agentes educadores pudieran tener para ayudarla."



Si bien no existen antecedentes análogos respecto a la madre, Cinthia Alegría Ratti, estos se pueden inferir respecto al vínculo que los liga a sus hijos -a diferencia de lo que se sostuvo respecto al otro integrante familiar, Sebastián- considerando que de la prueba rendida en autos, y particularmente el instrumento privado emitido por una ex funcionaria de la escuela demandada, la cual señala expresamente que la madre es la apoderada de ambos niños, por lo que se encuentra en permanente contacto y conocimiento de las vivencias de ambos pupilos, que desafortunadamente han experimentado serias desavenencias con su entorno escolar, lo cual naturalmente inflige intensa aflicción, desasosiego y padecimientos psicológicos, por lo que se fijará prudencialmente el daño moral invocado por ellos en la suma de \$10.000.000.- para cada uno.

En cuanto a lo solicitado a título de daño emergente, se rechazará lo pedido ante la carencia de elementos probatorios que respalden dicha petición.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** el fallo de primer grado de dieciocho de mayo de dos mil veinte en aquella parte que rechazó la acción y, en su lugar, se decide que **se acoge parcialmente la demanda** y, en consecuencia, se ordena:



1.- Que la Municipalidad de Arica deberá pagar a título de indemnización de perjuicios:

a) \$10.000.000 a Cinthia Sheilyn Alegría Ratti.

b) \$10.000.000 a cada uno de los menores L.M.H.A. y S.M.H.A.

2.- Las sumas cuyo pago se ordena generarán reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo.

3.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Diego Munita L.

Rol N° 19.027-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sra. Benavides por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





TBFZXBHXVE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

